

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1ª. Instancia No. 42
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00079-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir esta **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **PEDRO RAMÓN AHUMADA PASICHANA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **Nº 12.855.171** de La Florida (Nariño), obrando mediante apoderada judicial **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** representada por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de Presidente, la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a través del Registrador Nacional del Estado Civil **ALEXANDER VEGA ROCHA**. Vinculados **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL sede EL CERRITO (V.)** en cabeza del doctor **RODRIGO ANTONIO CALDAS**, y la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL sede del municipio de LA FLORIDA NARIÑO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales de PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y MÍNIMO VITAL, según afirma.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Aduce la apoderada del señor Pedro Román Ahumada Pasichaná, que está afiliado a COLPENSIONES y que actualmente tiene 62 años y 2091 semanas cotizadas, es decir, con

base en la ley 100 de 1993 y ley 797 del 2003, tiene la edad y las semanas para adquirir la pensión de vejez.

Por lo anterior, radicó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el día **19 de noviembre del 2021**, con número de radicado **2021_13826723**. Que la accionada emitió oficio manifestándole que rechazaba la solicitud porque el documento de identidad no coincidía con la información obrante en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En virtud de dicha situación, su poderdante presentó derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando: la cancelación del registro civil de nacimiento **serial 0982396238** de la Registraduría del municipio de Florida (Nariño) y la vigencia del registro civil de nacimiento **serial 60503492** de la Registraduría de El Cerrito (Valle del Cauca), al cual está vinculada su cédula de ciudadanía.

Aduce que con **oficio radicado 34554 del 2022**, la Registraduría informó que previa consulta se encontraron a nombre del actor, dos registros civiles de nacimiento a saber:

1. Serial interno 0982396238 (que corresponde al **tomo 5B, folio 331**) el cual se encuentra en **estado INVALIDO**, en razón a que fue reemplazado por el serial 60503492.

2. Serial 60503492 inscrito el 22 de febrero del 2021 en la Registraduría de El Cerrito, el cual se encuentra **VALIDO**, por eso el **21 de abril del 2022**, emitió un certificado a través del cual establece:

"Revisando el archivo alfabético de identificación A.N.I se encuentra cedula el señor AHUMADA PASICHANA PEDRO ROMÁN, identificado con la cedula de ciudadanía no 12.855.171 expedida el 30 de marzo de 1979 en la florida (Nariño). Fecha y lugar de nacimiento 18 de noviembre de 1959 en la florida (Nariño). Se le preparó cedula por rectificación en El Cerrito Valle el 24 de febrero de 2021, por cambio de fecha de nacimiento. Antes: 18 de noviembre de 1960, ahora: 18 de noviembre de 1959, de conformidad con su registro civil de nacimiento serial 60503492 de la Registraduría Municipal de El Cerrito Valle. Para constancia de la presente se expide hoy veintiuno de abril del dos mil veintidós en El Cerrito Valle."

En consecuencia, el señor Pedro Román se acercó a Colpensiones con ambas certificaciones de la Registraduría en constancia que ya se había hecho la corrección de manera que el registro civil de nacimiento con **número serial 60503492 inscrito el 22 de febrero del 2021** es VALIDO, mientras que el registro civil de nacimiento con número serial interno 0982396238 es INVALIDO, sin embargo, COLPENSIONES en 7 ocasiones diferentes le ha contestado que se debe acercar a la Registraduría.

Aduce que el día **28 de mayo del 2022**, presentó un derecho de petición ante Colpensiones para la respectiva actualización de datos y la continuación del proceso de reconocimiento de la pensión de vejez informando lo certificado por la Registraduría, y COLPENSIONES le respondió el **31 de mayo del 2022**, informó que no se evidenció la actualización en la fecha de nacimiento del actor. El **12 de junio del 2022**, emitió otro oficio donde manifestaba que la información no coincidía, rechazando la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez.

Por lo narrado considera que se están vulnerando los derechos fundamentales del accionante, pues con las respuestas evasivas de las entidades, su solicitud se encuentra sin resolver y entre si las entidades accionadas se endilgan la responsabilidad evidenciando la negligencia por parte de ambas entidades, sin que ninguna resuelva de fondo lo solicitado; generando una serie de obstáculos y barreras administrativas.

Por los hechos narrados, acude a la presente acción para que se protejan sus derechos y ordene a COLPENSIONES resolver sin más dilaciones la petición de reconocimiento de la pensión de vejez del señor PEDRO ROMÁN AHUMADA PASICHANA, al ya haber emitido la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la corrección del registro de nacimiento y, que si no lo ha hecho, se ordene que actualice en la base de datos nacional el registro civil de nacimiento VALIDO del señor PEDRO ROMAN AHUMADA PASICHANA, que la misma entidad certificó con el **serial 60503492 inscrito el 22 de febrero del 2021** en la Registraduría sede municipal de El Cerrito Valle.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aportó copia de: **1.** Poder, **2.** Radicado Colpensiones de pensión de vejez 2021_13826723, del 19 de noviembre del 2021, **3.** Oficio BZ2021_13826723-2918606, del 19 de noviembre del 2021, **4.** Derecho de petición del 22 de febrero de 2022, **5.** Respuesta de la Registraduría radicado 34554/22, **6.** Constancia de la Registraduría Nacional, **7.** Oficio BZ2022_3891561-0819517, del 25 de marzo de 2022, **8.** Oficio de Colpensiones BZ2022_3891561-1025457, del 18 de abril de 2022, **9.** Oficio de Colpensiones BZ2022_4960384-1076546, del 21 de abril de 2022, **10.** Oficio de Colpensiones 2022_4960384 BZ2022_4960384-1265230, del 21 de abril de 2022, **11.** Oficio de Colpensiones 2022_5868043 BZ2022_5868043-1278288, del 6 de mayo de 2022, **12.** Oficio de Colpensiones BZ2022_5868043-1435807, del 19 de mayo de 2022, **13.** Petición radicado 2022_6858196, del 25/05/2022, **14.** Oficio de Colpensiones BZ2022_6876248-1520215 del 31 de mayo de 2022, **15.** Oficio de Colpensiones BZ2022_6876248-1520215, **16.** Oficio de Colpensiones BZ2022_7229305-1620845, del 3

de junio de 2022, **17.** Oficio de Colpensiones 2022_7229305 del 3 de junio de 2022, **18.** Registro civil de nacimiento y **19.** Historia laboral.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 17 de junio de 2022 (visto a ítem 03), asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante y las entidades accionadas, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo los oficios de notificación, como obra a ítem 04.

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** (ítem **05** del expediente) informó que, consultado el Sistema de Información de Registro Civil -SIRC-, se encontró en estado válido únicamente: - **Registro civil de nacimiento de indicativo serial No. 60503492, a nombre de PEDRO ROMÁN AHUMADA PASICHANA, inscrito el 22 de febrero de 2021 en la Registraduría Municipal de el Cerrito – Valle del Cauca, nacido el 18 de noviembre de 1959 en el Municipio de La Florida – Nariño**, como hijo de MARÍA JULIA PASICHANA PASICHANA y DIOMEDES AHUMADA, registro que se realizó por solicitud escrita por corrección de datos de padre y madre en reemplazo del serial interno No. 982396238, **registro actual que se encuentra en estado VÁLIDO** para cualquier trámite donde sea requerido, el cual se encuentra debidamente **vinculado a la cédula de ciudadanía No. 12.855.171** a nombre del accionante.

Por lo anterior, el registro civil del acá accionante, cuenta con una única inscripción válida para cualquier trámite donde sea requerida, siendo ésta la obrante a serial No. 60503492, **encontrándose debidamente actualizada la base de datos.**

Igualmente dijo que se solicitó y se produjo exitosamente la rectificación del documento en cuanto a la fecha de nacimiento de su titular, razón por la cual pasó a ser ahora el **18 de noviembre de 1959**, por lo que se procedió a modificar también la información contenida en el ANI, base de datos a la cual COLPENSIONES tiene acceso para consulta, quedando debidamente corregida la fecha de nacimiento del actor, lo cual fue remitido al accionante y a Colpensiones a través de correo electrónico del **22 de junio de 2022**, por lo que consideró que existe CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO y pidió se niegue la tutela respecto de esa entidad.

A **ítem 06 COLPENSIONES** informó que, con la presente acción se pretende que la entidad proceda a recibir la solicitud para que se estudie el trámite pensional del accionante, pues la Registraduría ya corrigió su información de nacimiento. Informó que frente a tal solicitud, la entidad ya entregó respuesta, a través de la cual al interesado se le informó que, al validar sus datos con la Registradora General de la Nación, estos presentaban inconsistencia, pues la información que aparece en la cédula, no es la misma que se registra en el sistema de la Registraduría.

Por lo anterior, el **3-junio-2022** se le invitó al actor a validar la información con la Registraduría, y una vez tuviera corregido, radicar nuevamente el trámite pensional, informando que, a la fecha no se tiene una nueva solicitud radicada por el actor por tanto no se tiene petición pendiente de resolver.

Consideró que la presente acción se torna improcedente, para buscar el reconocimiento, pago o una actividad concreta que pueda discutirse a través del medio ordinario dispuesto para tal fin, por lo que pidió se deniegue la acción de tutela por improcedente, como quiera que no cumple con los requisitos de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto hace referencia a la legitimación por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que COLPENSIONES y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL son las destinatarias de la solicitud base de este asunto, es por lo que resultan legitimadas por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del decreto 2591 de 1991 por razón del carácter nacional descentralizado de la entidad inicialmente accionada.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Prevista en el artículo 86 constitucional Cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues de conformidad con el decreto 2591 de 1991 y con el precedente jurisprudencial¹ no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace

¹ Sentencia T-1 de abril 03 de 1992

preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho fundamental sujeto a violación o amenaza. El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución Política, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, y sin suplantar los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y MÍNIMO VITAL del señor **PEDRO RAMÓN AHUMADA PASICHANA** por parte de **COLPENSIONES**, ¿al abstenerse de resolver en el término legal la petición del 28 de mayo del 2022 mediante la cual radicó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez teniendo en cuenta la rectificación realizada por la Registraduría? A lo cual se contesta desde ya en sentido **afirmativo** con base en las siguientes consideraciones:

Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*".

En ese orden de ideas, el derecho de petición invocado por el accionante señor **PEDRO RAMÓN AHUMADA PASICHANA**, se encuentra reconocido como fundamental en

nuestra Constitución Política en el artículo 23 de manera general, de modo que resulta pertinente entrar a considerar los alcances del mismo, dentro de este plenario.

Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**”

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Resalta el juzgado).

En esa misma línea debe observarse que el **artículo 17 de la ley 1755 de 2015** menciona que,

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente,

contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Sin embargo por tratarse de un tema específico como lo es de la seguridad social (art. 48 constitucional), que también tiene el rango de derecho fundamental y ha sido invocado concretamente dentro del área del reconocimiento de pensiones, mal se puede ignorar la existencia de unas normas especiales como la ley 797 de 2003, artículo 9 modificó al artículo 33 parágrafo 1, inciso final de la ley 100 de 1993 señaló:

“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte. ”

Bajo este contexto y en atención a los planteamientos de las partes el despacho encuentra que dada una vez radicada la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el día **19 de noviembre del 2021**, con número de radicado **2021_13826723 ante COLPENSIONES** (ver ítem 2, fl 14) esa entidad tenía un plazo de cuatro meses para decidir de fondo si la concedía o no, tiempo dentro del cual debe, por ley, evaluar si cumple los requisitos de legales, lo que a su vez incluye valorar su identidad, incluso la fecha nacimiento. Aspecto éste en el cual se formó el debate por cuanto según se informa el accionante hubo de corregirla y así lo aceptó la Registraduría Nacional del Estado Civil tal como expresó dentro de este expediente judicial, al punto de agregar que ya actualizó sus bases de datos, mismas que utiliza COLPENSIONES para cumplir su respectiva función.

De ello se desprende que sí hubo una razón válida para que la entidad administradora del régimen de prima media, se hubiera abstenido inicialmente de pronunciarse de fondo sobre la petición del señor PEDRO RAMÓN AHUMADA PASICHANÁ y la había para el 31 de mayo de 2022 cuando la funcionaria Blanca Nubia Ramírez Aldana adscrita, con funciones de la Dirección de Afiliaciones incorporó a su respuesta dada al accionante que persistía una diferencia en la fecha de nacimiento reportada a saber **18 de noviembre de 1960 (ítem 22, fl 33)**, lo cual incide por cuanto según eso, para el momento de radicación de la solicitud (18-11-2021) de reconocimiento el interesado no tendría la edad mínima exigida.

No obstante, ante el múltiple cruce de solicitudes y respuestas habidos entre el interesado y las mencionadas entidades estatales, cuyas respuesta se ciñen a los términos previstos en la mencionada ley 1755 de 2015, incluida la presente actuación judicial resulta que la autoridad competente a saber la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL se

mantiene en señalar que conforme su actual base de datos queda visto que los datos correctos del accionante son **Registro civil de nacimiento de indicativo serial No. 60503492, a nombre de PEDRO ROMÁN AHUMADA PASICHANA, inscrito el 22 de febrero de 2021 en la Registraduría Municipal de El Cerrito – Valle del Cauca, nacido el 18 de noviembre de 1959 en el Municipio de La Florida – Nariño**, como hijo de MARÍA JULIA PASICHANA PASICHANA y DIOMEDES AHUMADA (**ver ítem 2, fl 37**).

Registro de corrección que según dice se realizó por solicitud escrita por corrección de datos de padre y madre en reemplazo del serial interno No. 982396238, **registro actual que se encuentra en estado VÁLIDO** para cualquier trámite donde sea requerido, el cual se encuentra debidamente **vinculado a la cédula de ciudadanía No. 12.855.171** cuyo documento físico también anexado a ítem 2, fl 13 permite ver que tiene la fecha de nacimiento **18 de noviembre de 1959** a nombre del accionante.

También cabe tener en cuenta cómo a ítem 5, fl 8 obra la respuesta enviada desde Bogotá por le Jefe de la Oficina jurídica de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, quien indicó que verificó el NUIP del accionante, que sí hubo variación en la fecha de nacimiento registrada, siendo la última y vigente el 18 de noviembre de 1959, que se hizo corrección del **encontrándose debidamente actualizada la base de datos**, situación que fue informada a Colpensiones a través de correo electrónico del 22 de junio de 2022, lo cual acreditó conforme se lee en ese ítem 5, fl 8, correo enviado a notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el día miércoles 22 de junio de 2022, a las 10:10 a.m., de parte de Iván Gustavo Andraus Quintero, lo cual es aceptable por el principio de la buena fe y con base en los efectos jurídicos que tal decisión administrativa contiene.

El **DERECHO AL MÍNIMO VITAL**. Con sujeción a este contexto informativo y probatorio que se viene considerando debe asumirse, que ya no existe motivo para que COLPENSIONES omita atender de fondo la solicitud pensional del accionante, tampoco es de buen recibo que lo remita a radicar de nuevo tal pretensión, toda vez que no aparece probado que el obstáculo en comento haya provenido del trabajador, por eso mal puede asumir las consecuencias. Más aún cuando aceptarlo implica tener que esperar mínimo otros cuatro meses para una decisión de fondo, sumado al hecho de que la lectura de los anexos que acompañan al memorial de tutela permiten deducir, que se trata de una persona de baja posición socioeconómica, dado el nivel de aportes que hizo al sistema, lo averiguado por la secretaría del juzgado según constancia secretarial que precede, en la cual se supo que se desempeñó como cortero de caña, actualmente no labora, tiene a

cargo una menor de edad. Luego para él sería necesario recibir la mesada que posiblemente se le otorgue, para cubrir sus gastos mínimos de subsistencia y de lo cual no se tiene certeza mientras no expida le correspondiente acto administrativo.

Obsérvese cómo, la apoderada del actor **PEDRO RAMÓN AHUMADA PASICHANA**, replicó indicando que se remitió nuevamente la solicitud de pensión del actor a Colpensiones para la respectiva actualización de datos y la continuación del proceso de la pensión de vejez informando lo certificado por la Registraduría, por lo que, la entidad cuenta con la información suficiente y completa que corresponde a los datos del señor Pedro Román, como quiera que la Registraduría informó que

Prosiguiendo acorde con el sentido de la motivación que se trae se deber á decidir en favor del accionante y emitir la orden que este despacho estime adecuada para asegurar la solución de la controversia, conforme lo permite el decreto 2591 de 1991, artículo 23.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los **derechos fundamentales de PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL** del señor **PEDRO RAMÓN AHUMADA PASICHANA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **Nº 12.855.171** de La Florida (Nariño), **respecto** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** representada por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de Presidente, a la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, en cabeza del **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de Presidente, la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos, so pena de incurrir en desacato², que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia procedan a resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de la **PENSIÓN DE VEJEZ radicada el 19 de**

² Art. 52 decreto 2591 de 1991

noviembre del 2021 por el señor **PEDRO RAMÓN AHUMADA PASICHANA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **Nº 12.855.171** de La Florida (Nariño), teniendo en cuenta su fecha de nacimiento del **18 de noviembre de 1959**, aportada dentro de este expediente bajo su propia responsabilidad por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**³, la cual ya conocen en virtud del correo que esa autoridad registral le envió, misma que se le adjuntará a la notificación del presente fallo, para mayor veracidad, siendo del caso precisar que los alcances de la presente sentencia no excluyen el deber de COLPENSIONES en verificar el cumplimiento de los demás requisitos de ley, ni abarcan el sentido en que debe emitir la aludida decisión de fondo. **Del cumplimiento dado a esta decisión judicial se servirá informar con prontitud a este despacho.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

³ Registro civil de nacimiento de indicativo serial No. 60503492, a nombre de PEDRO ROMÁN AHUMADA PASICHANA, inscrito el 22 de febrero de 2021 en la Registraduría Municipal de el Cerrito – Valle, nacido el 18 de noviembre de 1959 en el Municipio de La Florida – Nariño, en reemplazo del serial interno No. 982396238, registro actual que se encuentra en estado VÁLIDO para cualquier trámite donde sea requerido, el cual se encuentra debidamente **vinculado a la cédula de ciudadanía No. 12.855.171**, cuenta con una única inscripción válida para cualquier trámite donde sea requerida, siendo esta la obrante a serial No. 60503492, **encontrándose debidamente actualizada la base de datos.**

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 028063a66ae952aaedcab95e547f553dab31c1daed68a5550c066107ab2a592b

Documento generado en 01/07/2022 01:53:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**